



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá, Quindío, siete de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. 2020-00150

Interlocutorio. 432.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderado judicial la señora **CLARA INES TREJOS**, en contra de los señores **DIEGO ALEJANDRO PEREZ ARANGO y JESSICA FERNANDA OSORIO VALENCIA**, mayores de edad y domiciliados en Circasia Quindío.

ANTECEDENTES:

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de única Instancia, en contra de los ejecutados, a fin de que se librara a su favor y a cargo de este último, mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero que quedaron consignadas en el numeral primero del proveído que libró la ejecución formulada, adiado el 19 de agosto de 2016 (sic), y el cual se tiene como parte integrante de ésta decisión.

HECHOS:

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles en el libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de esta decisión.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (sic), corregido mediante auto del tres (3) de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el año correcto era 2020 y no 2016 como erra e involuntariamente se consignó, libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con los demandados, y se reconoció personería al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor para actuar en representación de la parte actora.

Como quiera que las comunicaciones enviadas para lograr la notificación por personal con los señores **DIEGO ALEJANDRO PEREZ ARANGO y JESSICA FERNANDA OSORIO VALENCIA**, fueron devueltas con las anotaciones “NO EXISTIR EL NUMERO” y “PREDIO CERRADO POR SEGUNDA VEZ”, posteriormente se decretó, a petición de parte, y mediante auto adiado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), su emplazamiento en la forma prevista en artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del decreto 806 de 2020, y sin necesidad de publicidad en medio escrito, se surtió la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), y transcurrido el término legal, no comparecieron.

Con auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), se les designó Curador Ad Litem, quien no aceptó la designación efectuada, procediéndose a su reemplazo mediante proveído de fecha ocho (8) de febrero de 2021, con quien se surtió la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día dieciocho (18) de los mismos mes y año, y dentro del término legal concedido presentó escrito, indicando que no se oponía a las pretensiones pues no contaba con prueba alguna que le provea argumentos para oponerse a estas.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO

El Articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando esta sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma consignada en él, y hace plena prueba contra los deudores, con respecto al derecho crediticio que emana de él.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra el. En relación con el último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del Artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con lo previsto en el inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título valor – pagaré -allegado con la actuación, que produce pleno efectos en contra de los deudores, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Los ejecutados, como se indicó anteriormente, fueron notificados, a través de curadora ad-litem, del auto proferido en su contra y dentro del término legal presentó escrito, quien dentro del término legal concedido no formuló excepciones de mérito dirigidas a enervar las aspiraciones de la parte actora, ni pago la obligación demandada.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate, de los bienes que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrà condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$198.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderado judicial la señora **CLARA INES TREJOS**, en contra de los señores **DIEGO ALEJANDRO PEREZ ARANGO y JESSICA**

FERNANDA OSORIO VALENCIA, mayores de edad y domiciliados en Circasia Quindío.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$198.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

C/g

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327f3edf5f02b33988a6fe4405b8b73ba4b64687e93223a0fca4180cc7f0a083**
Documento generado en 07/04/2021 10:52:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**